



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Sucesión Intestada N° 2018-00296-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Despacho dictar sentencia dentro del asunto arriba referenciado, promovido por MARÍA NUBIA BARRANCO CALDERÓN, en cuanto al haber herencial de la causante MARÍA LILIA CALDERÓN.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

La postulante, a través de apoderada judicial, impetró el aducido procedimiento, con el fin de que se distribuyera el acervo sucesoral correspondiente a la difunta antes nombrada; tramitación que fue abierta formalmente, mediante proveído calendado a 30 de mayo de 2018, ordenándose la notificación del cónyuge supérstite, es decir GILBERIANO MOGOLLÓN USMA, y de los restantes causahabientes, o sea NEIDITH, LEONARDO y NILMA BARRANCO CALDERÓN, así como el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Por otro lado, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el pasado 4 de marzo; contexto en el que se aprobó la relación y valoración de bienes y pasivos y se decretó la partición.

Por último, el denotado trabajo fue allegado el 16 de marzo del año en curso. Así, una vez revisada tal actuación, se avizora que se ajustó a las formalidades legales, imponiendo la emisión de la providencia de ley.

III. CONSIDERACIONES:

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que la Autoridad Jurisdiccional, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las fases adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las solemnidades previstas por el ordenamiento; que los involucrados en el asunto tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al derrotero adjetivo, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos



formales, siendo posible su tramitación; y, que los participantes del asunto se encuentran legitimados en la causa, amén de que acreditan el interés para obrar dentro del trayecto ritual. Así, la debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que la Judicatura aborde, sin tropiezos, el examen del caso y lo resuelva.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN:

Inicialmente, conviene precisar que la muerte de una persona es un hecho jurídico del que se desprenden diversos fenómenos de índole legal, entre los que se destaca la apertura de la sucesión; escenario en el que se desarrollan las etapas previstas por los arts. 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Así, dentro del grupo de los señalados estadios adjetivos, se destacan: *a)* el dirigido a establecer, relacionar y avaluar el patrimonio que dejó el finado y que debe ser repartido entre los derechohabientes (inventarios y avalúos); y, *b)* la partición, que ha de verificarse entre las personas a las que se haya reconocido la calidad de herederos y sobre los bienes establecidos en el listado y estimación previamente aludidos.

Ahora, en lo que concierne a ese último aspecto, no debe perderse de vista que el art. 509 del Estatuto en referencia, estipula que ha de correrse el pertinente traslado en punto a la actividad distributiva, a fin de que se propongan objeciones, de haber lugar a ellas, y se expida sobre el particular la determinación de rigor, una vez agotada la tramitación que es conducente.

Sin embargo, en el evento de autos se configura una circunstancia particular, consistente en que la postulante y los herederos convocados, como únicos interesados, es decir sin que hayan concurrido ciudadanos distintos a aquéllos, confirieron el mandato a la misma personera adjetiva, con la potestad para desarrollar el obrar que nos convoca, lo que implica que el soporte en estudio se presentó en conjunto por dichos sujetos procesales. Al tiempo, se encuentra que la denotada distribución ha sido igualmente desplegada y avalada por el profesional del derecho que funge en representación del consorte involucrado. En definitiva, se torna inane el surtimiento de la fase en referencia, abriéndose paso la posibilidad de dictar el fallo que corresponde.

Consecuencialmente, será avalada la operación abordada (partición), la que, por cierto, se acomoda a los parámetros que rigen dicha actividad y a lo efectivamente ocurrido durante la tramitación, en torno a la especificación y justiprecio del haber involucrado, emitiéndose las restantes



determinaciones que se acomodan a tal decisión. Ello, advirtiéndose que la práctica en indicación, para todos los efectos legales, forma parte integrante de la actual resolución, así como los instrumentos formales que dan cuenta de las características específicas y tradición del inmueble, sin que sea necesaria su transcripción.

IV.DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, “*administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación, presentado dentro del actual derrotero de sucesión intestada de la causante MARÍA LILIA CALDERÓN, en el que los correspondientes adjudicatarios fueron reconocidos, según la calidad de la que estaban arropados (cónyuge supérstite y herederos). Esto, advirtiéndose que, **para los efectos de ley, aquella actuación de distribución forma parte integrante de esta determinación, así como los documentos protocolarios que dan cuenta de las particularidades y tradición del pertinente bien raíz, sin que sea menester su transcripción.**

SEGUNDO: INSCRIBIR el laborío en mención y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-107436 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, lo que se adelantará según las previsiones del num. 7º, art. 509 del C.G.P. Cumplido ello, se agregará la nota de inscripción al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en la NOTARÍA TERCERA de la presente ciudad (inciso final, art. 509 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9bcfff49faa0bb40db347c63a72cf7b7fc09e3ab58026e0f65780db52b871
19**

Documento generado en 22/03/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>